

Mexicali, Baja California, a quince de octubre de dos mil veinticinco.

V i s t o s para resolver en **sentencia interlocutoria**, el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por [REDACTED] en su carácter de parte actora incidental, en contra del **auto** de fecha **veintidós de mayo de dos mil veinticinco**, recaído en el Incidente de Modificación de Sentencia, en el expediente número [REDACTED]; y

RESULTANDO:

1°.- Por escrito presentado en fecha tres de junio del año en curso, ante Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles y Familiar del Poder Judicial del Estado, compareció [REDACTED] en su carácter de parte actora incidental, interponiendo **recurso de revocación** en contra del **auto** de fecha **veintidós de mayo del año que transcurre**, fundando por ende su inconformidad en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables.

2°.- Mediante proveído datado el ocho de julio de la anualidad que transcurre, se admitió el recurso hecho valer, dándose vista a la contraria por el término de **tres días** para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, quien así lo hizo; turnándose, mediante acuerdo el veintinueve de julio de dos mil veinticinco, los autos a la vista de la suscrita Juez para dictar la resolución correspondiente; misma que ahora se pronuncia; y

CONSIDERANDO:

I.- La Suscrita Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación que emana de las diligencias realizadas dentro del juicio de pérdida de la patria potestad, por contemplarlo así el artículo 160 del Código Adjetivo Civil para el Estado de Baja California, que a la letra dice: "De las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los Jueces de Primera Instancia de lo Familiar."

II.-De conformidad con lo previsto en los **artículos 670, 671 y 673 del Código de Procedimientos Civiles para la entidad: "Los autos que no fueren apelables y los Decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicte o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio, salvo que la Ley expresamente disponga que no son recurribles."** "La revocación debe pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, de la resolución que se impone, mismos que serán improrrogables, dándose vista a las demás partes por un tiempo igual y transcurrido dicho termino, el Juez deberá resolver pronunciándose dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de la responsabilidad." y "En los juicios que se substancian oralmente y en los sumarios, la revocación se decide de plano."

III.-Analizados los motivos de inconformidad vertidos por [REDACTED] en su carácter de parte actora incidental, resultan infundados, para modificar la determinación combatida.

Para sustentar la antedicha conclusión, es pertinente sintetizar los antecedentes del juicio que nos ocupa, de la siguiente manera:

a) Mediante auto datado el veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, se dio vista a las partes de un oficio suscrito por la C. [REDACTED], en su carácter de PSICOLOGA ADSCRITA ENCARGADA DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA EN MEXICALI y CANDIDA ELIZABETH ACOSTA GUTIERREZ PSICOLOGA ADSCRITA AL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA EN MEXICALI, del cual se advierte que la convivencia que se encuentra en fase de entrega y recepción entre las convivientes la C. [REDACTED] y su nieta, así también la niña [REDACTED]. manifiesta disposición para acudir a convivencia de manera regular, mostrándose abierta a interactuar con la conviviente; en las entrevistas de cuando se recibe a la niña, ha mencionado que durante las convivencias, es común que su primo y prima de edad similar a la suya, la acompañen a ella y a su abuela a realizar actividades recreativas, siendo el juego e interacción con ellos una parte central durante las convivencias. Por otro lado, ha negado haber visto a su padre durante el tiempo de convivencia, siendo este un aspecto que se le cuestiona cada vez que regresa de convivencia. Hasta dicho momento la niña no ha reportado inconvenientes o inconformidades con respecto a la relación que tienen establecida con su abuela paterna, llegando a comentar que, si le gusta ir con su abuelita Lourdes, por lo que la quiere. Sin embargo, igualmente de dicho informe se advirtió que la menor de edad, en varias ocasiones ha reiterado que prefería cuando sólo se iba con su abuelita los sábados, ya que indicó que le parece demasiado tiempo ir dos días seguidos, además, le preocupa perderse de posibles actividades y paseos con la familia materna los días domingos. Igualmente, que la conviviente en las primeras ocasiones que la niña solicitó no acudir a convivencia en día domingo, se mostró flexible en ceder en un su día de convivencia en domingo para que su nieta acuda a compromisos sociales como fiestas de cumpleaños y pijamadas; sin embargo, se informa, que en últimas fechas la conviviente ha mostrado preocupación por el tema, ya que cada vez es más común que la niña [REDACTED]. se niegue

a ir a convivencia los días domingos argumentando que se siente "cansada" o "no tiene ganas de ir", ejemplo de ello fueron los domingos uno de septiembre de dos mil veinticuatro, veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro, cinco y diecinueve de enero, y dos de febrero de dos mil veinticinco. Por lo que las psicólogas adscritas al centro, en su comunicado, recomendaron que el régimen actual de convivencias, regrese al formato anterior, siendo únicamente los días sábados en el horario previamente estipulado, de tal forma que se pueda restar motivos de estrés a la niña respecto a la frecuencia de sus convivencias.

Por lo que, mediante auto de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo a la C. [REDACTED], desahogando la vista que le fue concedida en auto antes señalado, asimismo, atendiendo a lo solicitado, se ordenó procediera la secretaria actuaría a prevenir a la [REDACTED], para que informara el horario, lugar en que su nieta asiste a misa, así mismo, para que en caso de que su nieta tenga algún compromiso y/o actividad y/o fiesta a la que desee acudir, le sea informado previamente a esta autoridad, para efecto de hacer del conocimiento a la abuela paterna [REDACTED], de igual manera, se reiteró que la convivencia deberá continuarse en los términos fijados en el presente juicio, con las limitantes establecidas en autos, permaneciendo en las instalaciones del Centro de Convivencia Familiar, de conformidad en los artículos 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles, y a lo dispuesto por el artículo 4 y demás relativos y aplicables de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que tutela el principio del interés superior de la infancia, como ya se ha venido refiriendo. De igual manera, en atención a la información remitida por la Coordinadora de los Centros de Convivencia Familiares Supervisada, y con las facultades contenidas en los artículos 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles, 414 del Código Civil vigente, y a lo dispuesto por el artículo 4 y demás relativos y aplicables de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,

que tutela el principio del interés superior de la infancia, como ya se ha venido refiriendo, y se continua destacando, el derecho de la infante, para convivir con su familia, mismo que se encuentra garantizado en los artículos 5 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en los que igualmente se establece que los menores de edad tienen derecho a tener relaciones familiares y por tal motivo esta autoridad al encontrarse obligada a dictar todas las medidas necesarias, a fin de garantizar el real disfrute de ese derecho, ya que la familia es el grupo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, niñas y adolescentes, consecuentemente que, las medidas judiciales que se dicten respecto del derecho de convivencia de los menores de edad con su familia, deben garantizar que su goce no sea ilusorio, insuficiente o ineficaz, porque el titular de ese derecho son éstos y no los padres o sus parientes y ante ello, así como la recomendación realizada por la Psicóloga Adscrita al Centro de Convivencia Familiar Supervisada, se consideró viable autorizar por parte de este Órgano Jurisdiccional el regresar al horario de convivencia de la niña [REDACTED] y la señora [REDACTED], únicamente los días sábados, dentro del horario establecido de las once horas con veinticinco minutos a las diecisiete horas con treinta, de la misma manera, realizándose la entrega y recepción en CECOFAM, lo anterior a fin de que se pudiera restar motivos de estrés para la niña, con respecto a la frecuencia de sus convivencias.

b) En contra de dicha determinación, compareció [REDACTED] en su carácter de parte actora incidental, interponiendo **recurso de revocación** en razón de que esta autoridad realizó una incorrecta interpretación del informe rendido por el Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Poder Judicial del Estado de Baja California, sobre el cual fundó su determinación para modificar el régimen de convivencias existente entre su nieta [REDACTED] y ella, pues refiere que dicha determinación carece de congruencia y justificación, ya que del informe se advierte

que la menor de edad muestra completa disposición para convivir, que la relación entre ambas es muy buena y que los lazos afectivos se han fortalecido, por tanto, considera que es contrario a derecho e injustificado reducir las convivencias a solo los días sábados, pues ello afecta el desarrollo y estabilidad emocional de la menor y vulnera su derecho a convivir con su familia paterna. Como **segundo agravio** señaló que el proveído recurrido le causa agravio al vulnerar la confianza legítima y su derecho a la seguridad y certeza jurídica, ya que se impuso de manera arbitraria una medida restrictiva de los derechos de su nieta, modificando el régimen de convivencias sin justificación alguna, indicó que, en un primer momento, la autoridad determinó que las convivencias continuarían en los términos establecidos, e incluso ordenó prevenir a la contraparte [REDACTED] [REDACTED] para facilitar la comunicación y permitir la convivencia en eventos o actividades de [REDACTED]; sin embargo, posteriormente cambió su determinación y limitó el régimen, lo cual considera contrario a derecho y carente de sustento probatorio.

En su **tercer agravio** expresó que el acuerdo recurrido es dictado en contra de los intereses de su nieta y refleja una evidente parcialidad en beneficio de la contraparte, sin atender a la realidad de la situación ni al contexto familiar existente, indicó que dicha determinación es contraria a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en particular a la tesis 1a. XXVII/2022, **CONVIVENCIA CON ABUELOS Y FAMILIA AMPLIADA. ESTE DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EXIGE UN MAYOR NIVEL DE PROTECCIÓN EN CONTEXTOS EN LOS QUE EL RESPECTIVO PROGENITOR NO ESTÁ PRESENTE POR DIVERSAS RAZONES QUE IMPOSIBILITEN O DIFICULTEN EL CONTACTO FÍSICO.** la cual establece que el derecho de convivencia con los abuelos y familia ampliada exige un mayor nivel de protección. Señaló que no existe prueba alguna de que las convivencias representen un motivo de estrés para la menor, sino que, por el contrario, estas le generan felicidad y contribuyen a su sano desarrollo.

En el cuarto de los agravios manifestó que el acuerdo impugnado le causa agravio al dictarse una medida contraria a los lineamientos que deben seguirse para la protección del régimen de convivencias, ya que lejos de garantizar el disfrute de los derechos de su nieta, implica una regresión en la relación afectiva entre ambas. Señaló que las restricciones al régimen deben ser excepcionales y temporales, y que ya no existe ningún motivo que las justifique. Indicó que la inspección judicial practicada acreditó que su domicilio es apto, seguro e ideal para desarrollar las convivencias, incluso contando la menor con su propia habitación, por lo que considera que la medida idónea sería levantar las restricciones y no reducir los días de convivencia. Finalmente, en el quinto agravio expresó que las medidas adoptadas dentro del procedimiento han convertido el juicio en un litigio de intereses personales, dejando en segundo plano los derechos de su nieta, señaló que se ha acreditado la existencia de alienación parental ejercida por [REDACTED] y su círculo familiar sobre [REDACTED], lo que ha generado en la menor percepciones negativas respecto a las convivencias. Indicó que ella ha mostrado total disposición para facilitar y fortalecer la relación con su nieta, proporcionando su número telefónico, ofreciendo trasladarla a las convivencias y acompañarla a sus actividades, sin que la contraparte haya permitido tales acciones. Por ello, considera que la reducción del régimen de convivencias causa un grave perjuicio a su nieta y afecta el ejercicio de su derecho a mantener vínculos sólidos con su familia paterna

c) Por su parte, la Licenciada Nancy Elizabeth Ruiz Viramontes, en su carácter de apoderada legal de la parte contraria, sostiene que el agravio formulado por **la C.** [REDACTED], resulta infundado e improcedente para modificar la resolución de fecha **veintidós de mayo de dos mil veinticinco**, argumenta que, del informe rendido por las psicólogas [REDACTED], adscritas al

Centro de Convivencia Familiar Supervisada en Mexicali, contenido en el Oficio número CECOFAM/101/2023, de fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco, no se desprende que la menor [REDACTED] [REDACTED] muestre completa disposición para convivir o que la relación con su abuela sea muy buena, como lo afirma la recurrente, por el contrario, dicho informe refiere que la menor manifestó en diversas ocasiones preferir convivir únicamente los días sábados, expresando que le parece demasiado tiempo acudir dos días seguidos y que teme perderse actividades con su familia materna los domingos, además, se indicó que la niña con frecuencia se niega a asistir a las convivencias dominicales alegando cansancio o falta de ánimo, sostiene también que las afirmaciones de la C. [REDACTED], son apreciaciones subjetivas sin sustento jurídico ni fáctico, y que su insistencia en mantener las convivencias dominicales contraviene el interés superior de la menor.

Destaca que la resolución impugnada se emitió con base en la recomendación expresa de la Psicóloga [REDACTED] [REDACTED], quien sugirió regresar al régimen anterior, con convivencias únicamente los sábados, a fin de reducir el estrés de la menor. Asimismo, recuerda que desde el seis de octubre de dos mil veinticuatro, la C. [REDACTED] tenía conocimiento de la solicitud de su nieta de no convivir los domingos, por lo que considera insensible e inadmisibles su intención de imponerle dicho régimen en contra de su voluntad. Respecto al segundo agravio, señala que es infundado e improcedente, pues la resolución de veintidós de mayo de dos mil veinticinco fue dictada en estricto apego al interés superior de la menor [REDACTED], conforme a lo manifestado por ella y ante la Psicóloga [REDACTED] [REDACTED], en el informe CECOFAM/101/2023, de catorce de febrero de dos mil veinticinco, niega que la modificación del régimen de convivencia carezca de fundamento, asimismo, rechaza las acusaciones de alienación parental formuladas por la recurrente, pues la niña negó haber sido influenciada en sus declaraciones.

Afirma que la menor de edad ha cumplido con las convivencias solo por obligación derivada de las promociones legales de su abuela, quien no ha considerado la voluntad expresada por su nieta. También desmiente que las inasistencias se deban a pretextos o actividades planeadas para impedir las convivencias, aclarando que [REDACTED], convive con su familia materna a quienes reconoce como tal y desea participar en sus eventos, lo cual no constituye una privación de convivencia, sino una preferencia legítima de la menor. En cuanto al tercer agravio, la parte contraria sostiene que es igualmente infundado e improcedente, señala que la resolución fue emitida respetando plenamente el interés superior de la niña y lo expresado por ella tanto ante el tribunal como ante el CECOFAM.

Niega nuevamente la existencia de alienación parental y solicita se le aplique a su contraria una corrección disciplinaria conforme a los artículos 61 y 62 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, por haber imputado falsamente parcialidad al juzgador, reitera que las afirmaciones de la recurrente carecen de sustento jurídico y se basan únicamente en percepciones personales. Respecto al cuarto y quinto agravio son infundados e improcedentes, pues la resolución impugnada se dictó atendiendo el interés superior de la menor de edad y su manifestación expresa de no desear ampliar las convivencias con su abuela paterna, muestra preocupación por la falta de comprensión de la abuela paterna respecto de la gravedad de sus actos, recordando que existen antecedentes judiciales relevantes, como la **sentencia definitiva**, en la que se declaró la pérdida de la patria potestad, se negó la custodia a la recurrente y se le ordenó asistir a terapia psicológica. Asimismo, refiere que retuvo indebidamente a su nieta, conducta calificada como desobediencia judicial, también se hace constar que la C. [REDACTED], permitió convivencias entre la menor y su padre, pese a las restricciones judiciales vigentes. De la entrevista de trece de junio de dos mil veinticuatro, la menor de edad relató sentirse incómoda al ser obligada por su abuela a convivir con su padre, lo que motivó las medidas de protección dictadas por el

tribunal para salvaguardar su bienestar físico y emocional. Por ello, las limitaciones impuestas al régimen de convivencia son medidas de protección legítimas y no restricciones injustificadas. Finalmente, argumenta que la resolución impugnada se emitió en atención al interés superior de la infante y a su voluntad expresada de no ampliar el tiempo de convivencia con su abuela paterna; nuevamente niega la existencia de alienación parental, destacando que la menor vive con **la C. [REDACTED]** y sus hijos, a quienes reconoce como su familia, y que su interés en compartir con ellos sus fines de semana es natural. Afirmo que las restricciones señaladas por la recurrente son medidas de protección dictadas para garantizar la integridad de la menor, considerando la conducta previa de la abuela. Por todo lo anterior, solicita que el Recurso de Revocación promovido por la C. [REDACTED], sea declarado infundado, y se confirme en todos sus términos el auto de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticinco.

Ciertamente en el auto combatido de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticinco, ésta Autoridad determinó provisionalmente que la convivencia de la combatiente con su nieta, se lleve a cabo en los términos señalados en autos, excepcionando los días domingos, sin embargo, la determinación en comento, contrario a lo expuesto por la recurrente, se dictó atendiendo el interés superior de la referida menor de edad, por tanto, analizados que fueron los agravios hechos valer por **la C. LOURDES**, se concluye que los argumentos expresados por la recurrente resultan **infundados, en primer término**, respecto al señalamiento relativo a la incorrecta valoración del informe emitido por el **Centro de Convivencia Familiar Supervisada (CECOFAM)**, del auto que se pretende combatir, se advierte que se tomó en cuenta el contenido íntegro del oficio número CECOFA, así como las observaciones formuladas por las psicólogas [REDACTED], toda vez que de dicho documento se desprende que la menor ISABELLA manifestó su preferencia de convivir únicamente los días sábados, por considerar que acudir ambos días le resultaba cansado

y le impedía participar en actividades con su familia materna. Asimismo, se advirtió que en diversas ocasiones la niña se mostró renuente a asistir los domingos, expresando incomodidad o desinterés. En consecuencia, esta autoridad actuó correctamente al ajustar el régimen de convivencias, atendiendo del principio del interés superior de la niñez, lo que garantiza que se tomó en cuenta la voluntad de la infante, ante sus manifestaciones, de sentirse cansada y limitada para convivir con su familia materna cuando las visitas se extendían al domingo. Aunado a ello, el derecho de convivencia debe ejercerse siempre y cuando no resulte más perjudicial que benéfico para la menor de edad, y que su restricción solo puede justificarse por causa justa, previa valoración judicial fundada. En el presente caso, el ajuste a la convivencia se dictó precisamente al advertirse que la asistencia los domingos generaba un impacto negativo en la infante, por lo que restringirla de forma parcial resulta una medida idónea para su protección, que debe regir toda actuación judicial que involucre a niñas, niños o adolescentes, conforme a lo dispuesto por los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 3 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, por tanto, no se advierte la existencia de una incorrecta interpretación de informe, sino una valoración razonada y congruente con la evidencia psicológica y la manifestación expresa de la menor de edad.

Respecto al **segundo de los agravios** en el que la recurrente sostiene que se vulneró la seguridad jurídica y la confianza legítima al modificarse el régimen de convivencias, esta autoridad estima que tal aseveración carece de sustento. La modificación del régimen se efectuó con base en nuevos elementos fácticos y psicológicos que reflejan un cambio en las condiciones emocionales y en la voluntad de la menor, lo cual justifica la adecuación de las medidas adoptadas. Cabe recordar que el principio de progresividad de los derechos de niñas, niños y adolescentes obliga a las autoridades a revisar y ajustar las medidas dictadas siempre que

sea necesario para garantizar su bienestar integral. Así, la resolución de **veintidós de mayo de dos mil veinticinco** no constituye una actuación arbitraria ni contradictoria, sino una decisión fundada en pruebas actuales y en la opinión de la niña. En relación con la alegada parcialidad judicial y contravención a los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalada en el tercero de los agravios, se advierte que no existe elemento alguno que evidencie que esta autoridad haya actuado de tal manera, por el contrario, la juzgadora ponderó el derecho de la menor a mantener vínculos con su familia ampliada, siempre que ello no comprometa su estabilidad emocional ni vulnere su derecho a decidir con quién desea convivir, por lo que la reducción de los días de convivencia no constituye una negación del derecho de relación familiar, sino un ajuste razonable y proporcional a la realidad afectiva y emocional de la niña, en cumplimiento del interés superior de la niñez, como bien lo señalan los lineamientos de la tesis 1a. XXVII/2022 (10a.), que refieren, toda vez que si bien señala que la convivencia con abuelos, debe ser con la mayor regularidad posible para propiciar su efectividad en el fortalecimiento de los lazos afectivos, también refiere que es en la medida en que los menores de edad requieran la constancia en el contacto personal para crear ese tipo de vínculos; asimismo que una eventual negativa de éste a la convivencia con sus abuelos, debe ser cuidadosamente examinada y ponderada conforme a los criterios de escucha de los menores de edad en los asuntos que les conciernen, para que la decisión judicial al respecto sea absolutamente acorde a su interés superior, sin injerencias extrañas o que jueguen en contra del mayor beneficio de aquél, dados los deberes de protección reforzada que exige ese derecho fundamental, como se realizó en el auto que se pretende recurrir.

Por lo que hace al **agravio cuarto** relativo a que la medida adoptada es contraria a los lineamientos de protección y representa una regresión, se considera que el mismo es

improcedente, toda vez que la reducción del régimen de convivencias no obedece a una sanción o castigo hacia la recurrente, sino a una medida preventiva de protección para resguardar el equilibrio emocional de la menor, conforme a lo dispuesto por los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 13 y 18 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en ese sentido, la decisión impugnada resulta idónea, necesaria y proporcional para garantizar el desarrollo integral y emocional de la niña [REDACTED]. Finalmente, en cuanto al **agravio quinto** relativo a la supuesta existencia de alienación parental y a que el procedimiento se ha convertido en un litigio de intereses personales, esta autoridad estima que dicha afirmación carece de sustento probatorio, debido a que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no existen elementos en el expediente que acrediten actos de manipulación psicológica o interferencia que alteren la opinión de la menor, actuaciones judiciales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Por lo anterior expuesto se cita el criterio emitido bajo clave 1a. XXVII/2022 (10a.), publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Tomo XV-II, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo II, página 1233, que establece lo siguiente: CONVIVENCIA CON ABUELOS Y FAMILIA AMPLIADA. ESTE DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EXIGE UN MAYOR NIVEL DE PROTECCIÓN EN CONTEXTOS EN LOS QUE EL RESPECTIVO PROGENITOR NO ESTÁ PRESENTE POR DIVERSAS RAZONES QUE IMPOSIBILITEN O DIFICULTEN EL CONTACTO FÍSICO.

Hechos: La madre y el padre de una persona menor de edad fallecieron. Sus abuelos paternos y maternos reclamaron su guarda y custodia; mientras que una pareja de tíos paternos, quienes

materialmente tenían bajo su cuidado a la infante, solicitaron su adopción plena. Luego de desahogarse diversas secuelas procesales, finalmente, en resoluciones emitidas en juicios de amparo directo resueltos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se determinó que la persona menor de edad seguiría bajo la guarda y custodia de sus tíos, quienes podrían tramitar su adopción plena, pero se conservaría el contacto con los abuelos maternos y la respectiva familia extendida, mediante un régimen de convivencia que fuere claro, amplio y suficiente, en aras de favorecer el derecho a la identidad de la persona menor de edad. La adopción de la niña fue decretada por resolución judicial; y respecto del régimen de convivencia con los abuelos maternos, el Juez del conocimiento estableció sus términos, los que fueron modificados en apelación. Contra esta última determinación los abuelos maternos promovieron juicio de amparo directo al que se adhirieron el padre y la madre adoptivos. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo a los quejosos principales y declaró sin materia el adhesivo, para ello, atribuyó determinados contenidos al derecho de convivencia de niñas, niños y adolescentes. Los abuelos maternos interpusieron amparo directo en revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el derecho de convivencia de niñas, niños y adolescentes con abuelos y familia ampliada, en contextos en que el respectivo progenitor no está presente, ya sea por circunstancias excepcionales como la distancia, por reclusión, o cualquier otra que implique imposibilidad o mayor dificultad de contacto físico o por fallecimiento, salvo prueba en contrario conforme a su interés superior, exige un mayor nivel de protección.

Justificación: Con base en el principio del interés superior de la infancia, el derecho a la protección y asistencia de la familia para la asunción de sus responsabilidades, el derecho de las personas menores de edad a vivir en familia y a mantener relación con sus

progenitores, así como a preservar sus relaciones familiares sin injerencias ilícitas, los cuales encuentran alojo en los artículos 5, 7, 8 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 4o. constitucional, la Primera Sala considera que el derecho de convivencia de niñas, niños y adolescentes con sus abuelos es un ejercicio importante que contribuye a su sano desarrollo integral, salvo prueba en contrario, pues estos ascendientes, por lo general, son un factor estabilizador y emocionalmente enriquecedor para ello, y se entienden parte del círculo familiar más cercano con el que las personas menores de edad suelen mantener un contacto frecuente y estrechar lazos afectivos que les permiten identificarse y desarrollar su pertenencia a determinado grupo familiar. La protección a esta convivencia se actualiza cuando existe un contexto de separación de los progenitores que dificulta el contacto frecuente con el que no ejerce la guarda y custodia y con ello, con la familia ampliada, pero se acentúa y exige mayor nivel de garantía, cuando se está en supuestos fácticos en los que el padre o madre respectivo no está presente, ya sea por circunstancias excepcionales de distancia, por reclusión, o cualquier otra que implique una imposibilidad o por lo menos una mayor dificultad de contacto físico, o bien, ante el fallecimiento, dado que en estas condiciones, si no se procura mantener y fortalecer las relaciones del infante con los ascendientes y demás familia de ese progenitor ausente, impedido o fallecido, o dichas relaciones se problematizan, se torna más factible que éstas se debiliten y desaparezcan con posible afectación a la persona menor de edad, quien verá reducido o destruido su vínculo con una parte de su grupo familiar. Por tanto, la convivencia con abuelos y familia extendida en estos últimos casos, no debe ser vista, por sí misma, como negativa y disociada de la vida de la persona menor de edad con el núcleo primario en que se ejerce su guarda y custodia, sino con una vocación y propósito integradores de su vida familiar con presumible efecto positivo en su desarrollo, a **menos que se demuestren circunstancias fácticas que evidencien que resulta contraria a su interés superior**. Así, un régimen de convivencia con abuelos en los supuestos indicados, ha de establecerse: a) con la

mayor regularidad posible para propiciar su efectividad en el fortalecimiento de los lazos afectivos, pues ello es un factor relevante para ese fin, **en la medida en que los menores de edad requieren la constancia en el contacto personal para crear ese tipo de vínculos;** b) pueden emplearse para la convivencia, además del contacto físico, cualquier medio que sea apropiado al caso, cuando se dificulta por razones de distancia o cuando se deba cuidar no distraer al niño, niña o adolescente de sus rutinas cotidianas (teléfono, correo y en general medios electrónicos); c) la temporalidad, espacio y demás modalizaciones que se establezcan para la convivencia, deben responder al bienestar del infante; y, d) una eventual negativa de éste a la convivencia con sus abuelos, debe ser cuidadosamente examinada y ponderada conforme a los criterios de escucha de los menores de edad en los asuntos que les conciernen, inclusive, sus causas deben ser indagadas y recabado el material probatorio necesario, para que la decisión judicial al respecto sea absolutamente acorde a su interés superior, sin injerencias extrañas o que jueguen en contra del mayor beneficio de aquél, dados los deberes de protección reforzada que exige ese derecho fundamental.

En tal virtud, la resolución combatida fue dictada con base en el **interés superior de la niña**, debidamente motivada y fundada en las pruebas existentes, sin que se advierta violación alguna a los derechos de la recurrente ni a los de la niña, por consiguiente, devienen infundados los argumentos expresados por [REDACTED] en su carácter de parte actora incidental, para modificar el auto combatido.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara infundado el recurso hecho

valer por [REDACTED] en su carácter de parte actora incidental, en contra del **auto** de fecha **veintidós de mayo de dos mil veinticinco**, en razón de los motivos y en los términos expuestos en el considerando **tercero** de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese.

Así interlocutoriamente lo resolvió y firma electrónicamente la Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar, Licenciada ROCIO YADIRA VILLASEÑOR OCHOA, asistida de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada VIVIANA SINAI CHAVEZ CORRALES, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracciones I, III, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracciones I, II, 11, 12, 13 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.-

SENTENCIA INTERLOCUTORIA. RECURSO DE REVOCACIÓN.

PROMOVIDO POR: [REDACTED] en su carácter de parte actora incidental.

Expediente número [REDACTED]

INCIDENTE MODIFICACIÓN SENTENCIA RYVO/VSCH

En el número _____ del Boletín Judicial, de fecha _____ se hizo la publicación de ley. Conste.

En _____ a las doce horas, surtió efectos la notificación de lo anterior, publicada en el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ Conste.